

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
Santiago Apráez Villota
Aprobado acta No.42.

Medellín, abril cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por la defensa y el apoderado de la víctima contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 21 de junio por el Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de conocimiento en contra de Raúl Mauricio Gómez Henao.

ANTECEDENTES

1.El 14 de agosto de 2015, Lina Marcela Lizarazo Herrera salió de trabajar y se fue con una amiga para una discoteca, donde estuvo ingiriendo licor hasta la madrugada; a eso de las 4:00 de la mañana arribó a la residencia que compartía con su esposo Raúl Mauricio Gómez Henao, quien se encontraba enojado por tal hecho y de forma violenta procedió a meterle los dedos en la vagina y olerlos para revisar si había tenido relaciones sexuales con alguien, luego de lo cual la obligó a hacerle sexo oral y la despojó de su ropa interior para introducirle violentamente su pene por el ano.

2. En razón a estos hechos, el 27 de septiembre de 2016, ante el Juzgado 27 Penal Municipal, con función de control de garantías, se le formuló imputación a Raúl Mauricio Gómez Henao por el delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211.5 del código Penal), cargo que no aceptó el imputado, quien fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.Presentado oportunamente el escrito de acusación, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de

conocimiento, cuyo titular llevó a cabo la audiencia de acusación el 9 de diciembre de 2016, preparatoria el 24 de enero de 2017 y de juicio oral el 14 de marzo, 28 de abril de 2017 y 21 de junio de 2017, fecha esta última en que se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, al cual se le dio lectura en esa misma calenda.

El juez en su decisión delimitó como asunto a resolver para establecer la responsabilidad del procesado, si solo existían pruebas de referencia, como planteó la defensa, dado que la víctima se abstuvo de declarar en juicio al ser el acusado su compañero permanente.

Luego de ello se aplicó a citar jurisprudencia y doctrina atinente a la prueba de referencia y la pericial, en orden a concluir que *“ la prueba técnica es un elemento de persuasión compuesto (ley 906 de 2004, artículo 415) integrado por el informe escrito base de la opinión pericial previamente descubierto en la oportunidad legal –y el testimonio del respectivo experto en el juicio, quien debe concurrir a sustentar oralmente su dictamen, de suerte que atendida la naturaleza y características de ese medio de prueba, y su especial trascendencia en el esclarecimiento de los delitos sexuales, el análisis y conclusiones pasibles de extraer de la misma, han de estar en correspondencia objetiva con lo expresado en sus dos componentes (la base escrita y el testimonio), que deben entenderse integrados en un mismo sentido”*.

Fue así como estableció el juzgador que el dictamen pericial no es una prueba de referencia, por lo que a partir de la experticia rendida por el médico Carlos Mauricio Bedoya González obtuvo certeza respecto a que Lina Marcela Lizarazo hizo un relato en la anamnesis en el que describió su vejación, concluyendo que la única explicación para las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima era la existencia de un abuso sexual. En cuanto la defensa planteó que se trató de una relación consensuada, respondió el funcionario que de haber sido así la víctima no habría acudido ante la fiscalía a denunciar los hechos, tampoco se habría presentado ante el médico legista para contarle de forma similar lo sucedido, agregando a lo anterior que predicar complacencia por parte de la víctima es desconocer las normas protectoras de la mujer y favorecer el desprecio por su libertad.

Como réplica a la falta de dolo que pregonó el defensor, el juez, con apoyo en decisión de este tribunal¹ respondió que “*ese dolo se desprende del comportamiento del acusado, quien conocía la ilicitud de su comportamiento, pues cuando su compañera llegó a la residencia el día 15 de agosto de 2015 en las primeras horas de la mañana, él se encontraba alterado, así lo dio a conocer la víctima en su denuncia, exteriorizándose ese querer en comportamiento de quitarle la ropa, introducirle los dedos por la vagina, olerla, darle una cachetada, obligarla a tener sexo oral, como no lo satisfizo le practica sexo anal, y para culminar la arrastra por el suelo, todo ello sin el consentimiento de la víctima, actos estos que son demostrativos del conocimiento y voluntad de realizar la conducta definida en la ley como delictiva*” (página 25 de la sentencia).

Con esos argumentos el juez desechó los de la defensa y concluyó que la prueba demostraba que el acusado “*desplegó su capacidad de causación con relevancia jurídico penal por haber accedido carnalmente en forma violenta a su compañera*” (página 26), actuar con el que lesionó los bienes jurídicos tutelados y que llevó a cabo a sabiendas de su ilicitud, por lo que lo declaró responsable del delito de acceso carnal violento agravado (artículo 210 y 211.5), imponiéndole en consecuencia una pena de 192 meses de prisión.

5. La sentencia fue apelada por el defensor y por el apoderado de la víctima.

5.1. En primer lugar, se pronunció el defensor, quien criticó al juez por estimar en su decisión la denuncia formulada por la víctima, puesto que la misma no fue incorporada al juicio y ostenta la condición de prueba de referencia, la cual –aseguró– no suple el testimonio de la ofendida.

A renglón seguido señaló que “*era de vital importancia para resolver el caso que la víctima manifestara si el día de los hechos la relación sexual fue consentida o no, porque si bien es cierto en principio de lo manifestado en la denuncia, de la cual refresco partes el testigo se podría colegir un supuesto abuso sexual, no menos se podía pensar también que era un tipo de relación sexual que ya manejaban entre ellos, o sino como entender que se manifestará -sic- que ese tipo de relaciones se venían desarrollando desde años atrás, tampoco hay que dejar de lado que la víctima y aunque el juez de instancia por ninguna parte de su fallo lo dijo, la víctima estaba ebria,*

¹:M.P:Nelson Saray Botero. Radicado. 2012-73961.

tomo -sic- hasta las 4 de la mañana en compañía de una amiga y posteriormente llego -sic- a su casa donde tuvo la relación sexual con su esposo, se genera una duda insalvable de si esa relación sexual fue consentida o no, porque si bien es cierto se encontraron unos hallazgos por el médico legista, también es cierto que la víctima estaba acostumbrada a ese tipo de relaciones sexuales, era mayor de edad y con el silencio en su testimonio no está pidiendo justicia como lo entiende la fiscalía”.

En cuanto el juez consideró como prueba directa la experticia, la defensa replicó que ello solo es así cuando se trata de menores de edad, por manera que la prueba directa son los hallazgos que hace el médico legista, que no la anamnesis, esto es el relato que hace el paciente. En punto al dictamen también cuestionó al médico por no especificar las fechas de producción de las lesiones halladas, que no *“las pudo relacionar cada una de ellas con el relato de arrastre”* y que debió hacer una evaluación frente al estado de alicoramiento de la víctima porque su ingesta *“pudo ser determinante para consentir la relación sexual o distorsionarla de alguna forma”* pues bajo los efectos del alcohol es más fácil consentir este tipo de encuentros sexuales.

Aquel aspecto que si pide que se tenga en cuenta de ese dictamen es que el médico aclaró que esas lesiones podían ser resultado de una relación sexual consentida y que las lesiones encontradas eran superficiales y cicatrizarían más rápido, por lo que pudo *–aseguró el censor–* ser una relación *“de una u otra forma brusca pero normal entre personas que están acostumbradas a hacer este tipo de relaciones sexuales”* (folio 125).

Reparó también que en ese dictamen el médico estableció que la paciente estaba tranquila, consciente y orientada, estado anímico que no se compadece con el de una mujer que acaba de ser violada por su compañero permanente de una forma tan brutal, máxime cuando expondría su cuerpo ante el médico que habría de revisarla.

De otro lado, planteó que la investigadora de la fiscalía Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda no cumplió con las técnicas criminalísticas, toda vez que solo refirió que llamó a la víctima a su trabajo en Bancolombia y esta le manifestó que el procesado la llamaba desde la cárcel a amenazarla, cuestionando el censor que no quedaran grabadas ni registradas en su informe tales conversaciones.

Con base en esas razones, solicitó la revocatoria de la sentencia y la consecuente absolución de su representado.

5.2. Igual petición elevó el apoderado de la víctima, quien inició su argumentación señalando que le asistía interés en recurrir la decisión, pues *“en este caso específico es plenamente válido por cuanto lo que pretende la víctima es la realización y cumplimiento de las normas legales frente a los errores y posibles excesos que pudiesen cometerse en el proceso, teniendo como interés, además de la protección de sus derechos fundamentales, los de su compañero permanente, ciudadano procesado en este juicio”*.

De otra parte, consideró que las pruebas no otorgan el convencimiento para condenar, argumentando que el dictamen médico legal solo da cuenta de unas lesiones, con múltiples equimosis que le generaron una incapacidad médico legal de 10 días y lesiones anales de carácter leve; pero, -aseguró- el galeno fue claro en manifestar que las mismas pueden obedecer a relaciones sexuales consentidas.

Tildó como inconducente la declaración de la Bióloga Natalia Agudelo Hincapié, quien realizó un análisis de fluidos y concluyó la existencia de una muestra de semen, porque no se probó que perteneciera a Raúl Mauricio Gómez Henao.

De la investigadora Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda, quien fue encargada por la fiscalía para determinar el arraigo del procesado, consideró deficiente su labor porque -aseguró- aludió a hechos y manifestaciones que nunca le fueron comunicadas por la víctima, al punto que fue denunciada por esta.

Con base en esas consideraciones, concluyó:

“Es claro que dentro del juicio no se logró desvirtuar con la rigurosidad probatoria debida, la presunción de inocencia del procesado y se utilizó la denuncia presentada por la víctima, para a partir de allí realizar una serie de actuaciones que descontextualizadas de lo dicho por esta, condujeron a una sentencia condenatoria, basada fundamentalmente en esta prueba de referencia y que en nada acogió los principios legales y constitucionales ni

protegió realmente a la víctima pues sus necesidades más allá de la condena de su compañero sentimental estaban enmarcadas en la ayuda inicial que requería para solucionar una eventualidad doméstica”.

SE CONSIDERA:

La Sala, siendo competente para ello, desatará la alzada, toda vez que la defensa tiene interés para recurrir la sentencia de primera instancia, presupuesto del cual carece la víctima, en la medida que no se ven afectados sus derechos a la verdad, justicia y reparación, cuales son los que justifican su intervención en el proceso penal, pues no se entiende cómo la decisión adversa a los intereses del agresor afecta a la ofendida.

Al margen de lo anterior, aunque formalmente la Sala se abstenga de conocer el recurso de apelación de la apoderada de la víctima, esta obtendrá materialmente respuesta a sus reparos, toda vez que recaen sobre los mismos tópicos que propuso la defensa de Raúl Mauricio Gómez Henao.

Establecido ello, corresponde delimitar el problema jurídico, cual es si en este caso existe prueba que acredite en el grado de certeza requerido que Raúl Mauricio Gómez Henao accedió carnalmente y de forma violenta a su compañera permanente Lina Marcela Lizarazo.

Toda vez que la defensa ha planteado que en este caso la anamnesis y lo dicho por el policía que recibió la denuncia son prueba de referencia, en orden a resolver si hay prueba suficiente para condenar, se impone a la Sala la necesidad de abordar una temática, cual es la atinente a las pruebas de referencia y su diferencia con la prueba indirecta. Tal situación, dígame de una vez, no atenúa la obligación del Estado de continuar con el ejercicio de la acción penal, pues aquello que correspondía a la fiscalía al conocer la denuncia de tan lamentables hechos, era dar trámite a la actuación, al ser una conducta investigable de oficio.

Pues bien, en esa labor de conceptualizar la prueba de referencia, se tiene que la característica principal es que se trata de una declaración realizada por fuera del juicio oral con la que se pretende acreditar un aspecto sustancial del debate. Por su parte, aquello que otorga el carácter de

indirecta a una evidencia es que no acredita el hecho tema de prueba, pero sí otro que sirve al juez para concluir aquel. En ese sentido, la prueba de referencia puede ser directa o indirecta y el criterio diferenciador entre estas dos últimas será la relación inmediata o mediata que tenga con el hecho a probar, respectivamente.

Para mayor entendimiento conviene traer a colación la siguiente providencia en la cual la Corte Suprema de Justicia aclara que la prueba de referencia e indirecta no son asimilables, como quiera que:

“Al margen de las diferentes posturas teóricas en torno a lo que debe entenderse por prueba directa o indirecta, la Sala estima conveniente aclarar que los aspectos relevantes de la prueba de referencia no tocan necesariamente con esta temática, por lo menos no de forma diferente de lo que acontece con los testimonios rendidos en el juicio oral. Si se adopta como criterio diferenciador de la prueba directa e indirecta su conexión con el hecho que integra el tema de prueba, la primera categoría la tendrán, por ejemplo, el testigo que dice haber visto disparar o el video donde aparece el procesado cometiendo el hurto, mientras que la segunda se podrá predicar, verbigracia, del testigo que dice haber visto al procesado salir corriendo de la escena de los hechos, de la huella dactilar del procesado hallada en la escena del crimen, etcétera.

La declaración anterior al juicio oral, que pretende aducirse como prueba de referencia, puede tener el carácter de prueba directa o indirecta, según el criterio establecido en el párrafo anterior. Así, por ejemplo, es posible que el testigo antes de morir declare que una determinada persona fue quien le disparó (prueba directa), o también lo es que asegure que luego de recibir el disparo vio a un viejo enemigo suyo salir corriendo del lugar donde ocurrieron los hechos (prueba indirecta)”².

Como se dijo, la necesidad de realizar ese estudio de la prueba de referencia surge porque el apelante ha cuestionado al juez por valorar la denuncia penal instaurada por Lina Marcela Lizarazo al asegurar que esta ostenta esa condición y que no hay prueba de otra índole en esta actuación, siendo necesario aclarar previamente que no existe duda respecto a la existencia de esa denuncia, pese a que no se incorporara la misma, pues a través del testimonio del Patrullero John Jairo Hoyos García, quien fue el encargado de recibir la denuncia en actos urgentes, se probó que el 15 de agosto de 2016, Lina Marcela Lizarazo, arribó hasta las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata ubicada en el centro de esta ciudad, para poner en

² Radicado: 43866. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. Fecha: 16 de marzo de 2016.

conocimiento que en horas de la madrugada, tras haber llegado a su residencia después de una salida con una compañera, encontró a su compañero permanente (Raúl Mauricio Gómez Henao) furioso, quien la golpeó, le pidió que le hiciera sexo oral y la penetró vía anal mediante el uso de la fuerza.

En efecto, como propugna el censor, en manera alguna esa declaración de John Jairo Hoyos suple el testimonio de la víctima, pero de ello surge un primer hecho cierto, cual es que la víctima denunció a su compañero permanente, suceso a partir del cual se empieza a vislumbrar que no fueron consensuadas las relaciones íntimas que sostuvieron Raúl Mauricio Gómez Henao y Lina Marcela Lizarazo.

Es que, contrario a lo propuesto por el recurrente, de esa declaración que hizo el patrullero, no se desprende ningún elemento que funde que ese encuentro íntimo fue consensuado, aunque Lina Marcela manifestara a aquel que tiempo atrás había tenido relaciones con su compañero de ese tipo, pues, por una parte, nunca se supo si esos encuentros a los que aludió Lina Marcela fueron consentidos por ella; y, por otra, el consentimiento que se preste para una relación sexual no se perpetúa en el tiempo, como que cada encuentro íntimo requiere de la aquiescencia de los involucrados.

De lo expuesto se tienen varias conclusiones que indican el acierto del funcionario al considerar que existió una denuncia penal de la víctima contra el procesado, como también que haya acudido a ese hecho para fundar la decisión, pues el mismo quedó probado, no precisamente por prueba de referencia, toda vez que a juicio asistió el policía John Jairo Hoyos, quien fue testigo directo de la instauración de la queja por parte de Lina Marcela Lizarazo y del estado en el cual arribó hasta el lugar.

Entonces, el policía John Jairo Hoyos es prueba de referencia frente al acceso carnal, pero directa sobre la instauración de la denuncia por la víctima contra Raúl Murcio Gómez Henao. Esa denuncia de Lina Marcela permite hacer un indicio en orden a concluir que la penetración no fue consentida, pues, conforme a las reglas de la experiencia, quien ha tenido un encuentro sexual consentido y placentero, no denuncia a la persona con quien lo tuvo.

En esa misma línea de pensamiento, John Jairo Hoyos también es prueba directa respecto al estado emocional de Lina Marcela y del miedo que la embargaba, dado que tuvo contacto directo con ella mientras ella relataba los hechos, al punto que dispuso que fuera acompañada por otros miembros de la policía hasta su residencia. Ese acontecimiento, debidamente acreditado como está, también es otra prueba indirecta en contra de Raúl Mauricio, pues si hubiese sido un encuentro sexual sin violencia la víctima no estaría alterada ni hubiera sentido temor de llegar hasta su residencia. En ese orden, que Lina Marcela estuviera maltrecha y no quisiera desplazarse sola hasta su vivienda hace pensar que el agresor podía estar allí, donde solo vivía ella en compañía del procesado.

Otra de las pruebas de las que se ocupó el censor fue el testimonio de Claudia Amparo Tamayo, cuya exclusión reclama, argumentando que esta no llevó a cabo en debida forma su labor investigativa, porque no grabó las llamadas telefónicas que sostuvo con la víctima en las que esta última comunicaba que era amenazada por su consorte desde la cárcel, respondiendo la Sala que a la citada investigadora le correspondió realizar el arraigo del procesado, situación para la cual no se hacía necesario grabar las conversaciones con la víctima, entre otras razones porque eso sería un registro de comunicaciones que no se mostraba necesario, a lo cual se aúna que el arraigo del procesado quedó más que acreditado en juicio.

Sin embargo, se insiste, se trata de una exclusión probatoria no fundamentada, pues el censor no se aplicó a desarrollar cuáles fueron las formalidades que omitió la investigadora, como tampoco que sus actos hayan conllevado a la vulneración de garantías; es más, no determinó si su crítica hacia la prueba devenía en una ilegalidad o en una ilicitud, terminando por corroborar la improcedencia de su solicitud.

Siendo así, no existía obstáculo para que el juez valorara el testimonio de Claudia Amparo Tamayo; pero, al observar la sentencia se observa que de este no obtuvo ningún elemento desfavorable al acusado, cuando de él se extrae un elemento importante, como que ella aclaró que el procesado se encontraba recluso en la cárcel de Bellavista en razón a un proceso por violencia intrafamiliar en el que también figuraba como víctima Lina Marcela Lizarazo Herrera, aspecto que permite a la Sala construir el indicio denominado por los clásicos como de *“índole de autor”*, pues no era la primera vez que el procesado agredía a su consorte.

No obstante, como a través de la investigadora Claudia Amparo Tamayo se ventiló en juicio la posible existencia de unas llamadas amenazantes por parte de Raúl Mauricio Gómez Henao, se remitirán copias a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible consumación de otra conducta punible con ese actuar.

La Sala no da por sentado que el procesado constriñera a la víctima para que no testificara, pues ciertamente ese hecho solo se ventiló mediante prueba de referencia; sin embargo, si bien no es prueba suficiente para formar otro indicio, sí lo es para proceder con la compulsa de copias.

Pues bien, la otra prueba que a juicio del censor no fue valorada correctamente es el dictamen rendido por el médico Carlos Mauricio Bedoya González, anotando la Sala al respecto que su argumentación es incoherente, pues al tiempo que crítica esa prueba, solicita que se tenga en cuenta que el galeno expresó que la víctima no llegó alterada y que las lesiones que se hallaron en su ano podían ser resultado de un acto íntimo consentido, pidiendo así que se haga una valoración sesgada de ese medio de convicción en el que solo se estimen aquellos aspectos que corroboran su estrategia defensiva.

Ya en punto a los reproches concretos frente al proceso de apreciación por el juez de ese dictamen, tampoco se observa ningún yerro, pues además de considerar los hallazgos y conclusiones periciales del galeno, concluyó el funcionario que *“no existe duda que la señora Lina marcela Lizarazo Herrera, en la anamnesis hace un relato de lo sucedido con su compañero permanente, luego de que ella regresara de una reunión”*³. La sala encuentra acertada esa argumentación del juez, en tanto el suceso que estableció no fue que existió violencia en la relación, simplemente que la víctima asistió a consulta y relató unos hechos al profesional de la salud.

Es que no puede desconocerse el significativo mérito suasorio que ofrece la prueba pericial cuando se persigue la comisión de un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexual, toda vez que el cuerpo de la víctima, en algunas ocasiones, ofrece datos o hallazgos que permiten al juzgador considerar más o menos probable un hecho, como ocurrió en este caso, en el cual el médico legista halló múltiples lesiones en el cuerpo de

³ Página 15 de la sentencia.

Lina Marcela Lizarazo Herrera, que le llevaron a dictaminarle una incapacidad médico legal de 10 días.

Ante tales resultados, mal habría hecho el funcionario en desatenderlos, como parece ser el querer del censor, pues era su deber valorar la pericia al haber sido incorporada debidamente a la actuación, puesto que los resultados de la misma corroboraban el relato que Lina Marcela brindó al policía y al médico legista, como que esas múltiples lesiones en la cara, senos y miembros superiores e inferiores, demuestran que fue golpeada, en tanto que las laceraciones en su ano confirmaban que había sido penetrada vía anal, como también que ello había ocurrido hacía poco tiempo dado que las mismas eran recientes y aún no habían cicatrizado, pues el médico legista sí se encargó de valorar cuándo fueron producidas esas lesiones, distinto es que a pesar de sus conocimientos especializados, no pudiera establecer de forma exacta cuando ocurrieron.

Es que esa versión de Lina Marcela Lizarazo no se hace menos probable porque el galeno no hallara desgarros en el himen, toda vez que no siempre quedan estos vestigios, máxime cuando a penetración vía vaginal no fue con el pene o un elemento de gran superficie, sino que se trató de un tacto bidigital que realizó Raúl Mauricio para establecer si Lina Marcela había sostenido un encuentro sexual con otra persona.

En cuanto a los otros reproches del censor frente al dictamen del galeno, se anota que este explicó que no realizó la prueba de alcoholemia debido a que la paciente al momento del examen no presentaba síntomas de embriaguez; de ahí que no puede predicarse una falta de rigurosidad en el examen, como tampoco la hay en que haya considerado que era creíble que hubiera sido arrastrada por su agresor, porque el perito explicó que encontró laceraciones y escoriaciones en otras partes de su cuerpo que eran compatibles con su relato en el sentido que fue golpeada, estrangulada y arrastrada por su compañero permanente.

Precisamente, dado que el médico legista realizó un examen a la paciente, no puede considerarse prueba de referencia la pericia, dado que si bien el galeno no presenció el acto violento, aquello que el hizo fue utilizar sus conocimientos especializados para proceder a realizar una valoración médica y establecer unas conclusiones, derivadas no únicamente del relato de la víctima, sino de los hallazgos de su cuerpo; en ese sentido, la pericia es

valiosa para la Sala porque a través de ella se pudo corroborar unas lesiones sufridas por la víctima, las cuales son compatibles con actos de violencia sobre ella.

Como se anotó, el censor, cercenando esta prueba pericial, pidió que se tuviera en cuenta que en ella se estableció que la paciente no presentaba estado emocional alterado, situación que, a su juicio, pone en duda el acto violento, pues de haberse presentado “*lo más normal es que la víctima se hubiera encontrado descompensada, desnaturalizada y un estado anímico por el suelo*”⁴, desconociendo con tal argumentación que no todas las personas reaccionan de igual forma frente a un mismo suceso, resultando inaceptable que el apelante critique a la víctima por ser “*tan pasiva, tan permisiva con el médico tratante*”, pues pasa de valorar el comportamiento de su representado para ocuparse del de la ofendida, como si fuese este el acto que se reprocha y no el de Raúl Mauricio Gómez Henao, pretendiendo dotar de universalidad la premisa conforme a la cual siempre que se practica un examen sexológico debe estar la víctima alterada y oponer resistencia a su práctica.

También es inaceptable que el apelante asegure que se trató de una relación “*de una u otra forma brusca pero normal entre personas que están acostumbradas a hacer este tipo de relaciones sexuales*”, pues ello implica una marcada discriminación de género, en tanto naturaliza el maltrato físico del hombre hacia la mujer al tildar de “*normal*” un encuentro sexual en el cual la víctima es golpeada de forma tal por su compañero que presenta estigmas en su cuerpo, expurgando así “*verdades*” que se creían superadas, como que la mujer no puede oponer su voluntad para la no consumación del acto sexual.

Es que la teoría exculpatoria de la defensa no solo es improbable, sino también incomoda, pues pretende desconocer que se trató de uno de los típicos casos que reafirman aquella otra “*verdad*” que estereotipaba a la mujer como un objeto, al punto de negarle cualquier poder decisorio sobre su cuerpo, pues aquí el acceso carnal no se dio en aras de alcanzar el placer propio que genera el mismo, sino como producto de la rabia e indignación que sintió el acusado al concebir que su esposa podía haberle sido infiel, pues le “*revisó*” sus genitales para constatar si había tenido relaciones

⁴ Folio 128 de la carpeta.

sexuales con otra persona, luego de lo cual la golpeó y penetró violentamente, acto que entiende la Sala como una forma de reafirmar su “*hombría*” y el dominio de lo masculino sobre lo femenino.

Como conclusión de lo expuesto, se encuentra que en este caso no solo existe prueba de referencia, pues existen medios de conocimiento de otra naturaleza que la acompañan, como el dictamen sexológico y los otros indicios que fueron valorados, situación que permite hacer a la Sala obtener una reconstrucción de los hechos igual a la planteada por el *a quo*, conforme a la cual el procesado en un acto de obcecación influenciado por su concepción patriarcal de la realidad, de forma violenta introdujo sus dedos en la vagina de su consorte y la penetró analmente, actualizando el tipo penal por el que fue condenado, por lo que se confirmará la decisión de instancia.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Abstenerse de conocer el recurso interpuesto por la apoderada de la víctima, Lina Marcela Lizarazo.

2. Confirmar íntegramente la sentencia condenatoria emitida el 21 de junio anterior en contra del acusado Raúl Mauricio Gómez Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Compulsar copias de lo pertinente ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

El Magistrado ponente citará a la audiencia de que trata el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 179 de la ley 906 de 2004, en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

CÚMPLASE.

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado